

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**GNR 163599**

RADICADO No. 2016\_5622324\_9-2016\_481 **01 JUN 2016**

Por la cual se Reconoce el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 19171 de 2007 se reconoció una Pensión de VEJÉZ a favor del señor (a) **CADAVID RESTREPO GUSTAVO**, identificado (a) con CC No. 14.449.447, en cuantía de \$433,700.00, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2007.

Posteriormente el asegurado ya identificado, instaura demanda ordinaria laboral, mediante la cual pretende el reconocimiento de Incrementos pensionales por persona a cargo.

Que el asegurado solicita ante esta entidad el cumplimiento del fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2012 proferido por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI radicado bajo el No. 2011-00587.

Que el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI mediante fallo de fecha 17 de febrero de 2012 ordena:

**PRIMERO:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre los incrementos pensionales por compañera permanente causados con anterioridad al 02 de diciembre de 2007.

**SEGUNDO:** CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la doctora Beatriz Otero Castro, o quien haga sus veces, a pagar al demandante **GUSTAVO CADAVID RESTREPO**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta, providencia, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.138.414=), por concepto de incrementos por su compañera permanente **MIRYAM OCAMPO DE LIZALDA**, causados entre el 02 de diciembre de 2007 y el 31 de enero de 2012, valor que deberá indexarse a partir de la misma fecha 02 de diciembre de 2007 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación reconocida.

**TERCERO:** El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES deberá seguir cancelando al señor **GUSTAVO CADAVID RESTREPO** el incremento del 14% por su compañera permanente **MIRYAM OCAMPO DE LIZALDA**, sobre la pensión mínima legal, a partir del 01 de febrero de 2012, inclusive, liquidado frente a las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, teniendo en cuenta los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional y mientras subsistan las causas que le dieron origen.

**CUARTO:** CONDENAR al demandado a pagar la suma de \$850.050= por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora. (Artículo 19 No.2 de Ley 1395 del 10 de julio de 2010).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se

**GNR 163599**  
**01 JUN 2016**

procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 01 de junio de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2015-569, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2011-00587, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 09 de marzo de 2016, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- 1) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

De este modo, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
  - a. MIRIAM OCAMPO DE LIZALDA, identificada con cedula de ciudadanía número 24.482.068, en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente. Cuyo incremento será del 14% sobre la pensión mínima.
- El retroactivo estará comprendido por:
  - a. La suma de \$4,138,414, ordenada por el Juzgado por concepto de incrementos pensionales del 14%, calculados desde el 02 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2012.
  - b. La suma de \$5,139,720 por concepto de incrementos pensionales del 14%, calculada desde el 01 de febrero de 2012 al 30 de mayo de 2016.

**GNR 163599  
01 JUN 2016**

c. La suma de \$1,724,179 por concepto de indexación de los incrementos pensionales del 14%, calculada desde el 02 de diciembre de 2007 al 30 de mayo de 2016.

Una vez incluida en nómina la presente resolución, por la Gerencia de Nómina se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 14 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Que finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2011-00587, tramitado ante el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI, autoridad judicial del orden superior, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI y C.P.A y C.A

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI el 17 de febrero de 2012 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) del 14 % por persona(s) a favor del (a) señor (a) CADAVID RESTREPO GUSTAVO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2016 = \$689,455  
Incremento cónyuge a 2016 = \$96.524

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Incrementos	5,139,720.00
Indexacion	1,724,179.00
Pagos ordenados Sentencia	4,138,414.00
Valor a Pagar	11,002,313.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201606 que se paga en el periodo 201607, en la entidad bancaria CAJA SOCIAL ABONO CUENTA- CALI AVENIDA COLOMBIA.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de la presente resolución a la gerencia de defensa judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir a la Gerencia de nómina la presente resolución, toda

**GNR 163599**  
**01 JUN 2016**

vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 14 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

**ARTÍCULO QUINTO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD EPS SURA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo ordinario laboral proferido por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderada(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTICULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **CADAVID RESTREPO GUSTAVO** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

**COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ**  
**GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**  
**COLPENSIONES**

**DERLYS MILENA HERNANDEZ BARRIOS**  
**ANALISTA COLPENSIONES**

**SANDRA SULAY RAMOS BORBON**

**COL-VEJ-203-501.1**